

DICTAMEN D.A.T. 45/12
Buenos Aires, 28 de diciembre de 2012
Fuente: página web A.F.I.P.

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Procedimiento tributario. Sociedad civil. Inscripción en el impuesto a las ganancias. Presentación de balance fiscal.

Sumario:

Las sociedades civiles que no confeccionen balances contables, no resultarían obligadas a utilizar el programa aplicativo para personas jurídicas y a la presentación del F. 713, sino que deberán presentar las declaraciones juradas conforme con la Res. Gral. A.F.I.P. 975/01 sus modificatorias y complementarias, de la misma forma que una sociedad comercial irregular o de hecho, siendo los socios quienes deben inscribirse en el tributo y determinar el resultado impositivo conforme al art. 8 de la citada resolución, obligación que se atribuye al socio con participación social mayoritaria o, en el caso de participaciones iguales, al que posea la C.U.I.T. menor.

Texto:

I. El Departamento ... remite las presentes actuaciones requiriendo la intervención de este servicio asesor, a los fines de resolver la consulta oportunamente planteada por la sociedad civil del epígrafe; ello, en virtud de entender que corresponde en forma previa dilucidar la aplicabilidad del criterio contenido en el Dict. D.A.T. 62/08 a la mencionada entidad, la cual puntualiza que no lleva registros contables y por ende no posee libros rubricados.

II. Sobre el particular, el Departamento remitente observa que la entidad consultante es una sociedad civil constituida en la provincia de Córdoba, en la que el régimen de personas jurídicas está previsto en la Ley provincial 8.652.

Agregando, a su vez, que según surge del art. 2 de dicha norma legal, la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la provincia de Córdoba tiene a su cargo la fiscalización de las sociedades por acciones, de las sociedades constituidas en el extranjero allí aludidas, de las sociedades que realicen operaciones de capitalización y ahorro, de los fondos comunes de inversión y de las asociaciones civiles y fundaciones, no refiriendo en forma específica a las sociedades civiles.

En función de ello, el Departamento consultante requiere precisar si lo concluido en el Dict. D.A.T. 62/08 resultaría aplicable al presente caso, dado el contenido económico que deviene de la actividad profesional que ejerce la sociedad civil consultante, ratificado en las cláusulas de su acta constitutiva; o bien si debería considerarse que, de

no estar obligada a llevar registraciones contables que le permitan confeccionar balances, correspondería determinar el resultado impositivo observando lo normado por la Res. Gral. A.F.I.P. 975/01 y sus complementarias, y por consiguiente no estaría obligada a inscribirse en el tributo.

III. En primer término, corresponde aclarar que en tanto la sociedad consultante preste sus servicios por medio de una organización de factores productivos representados por capital y trabajo personal –en su mayor parte, de profesionales con título habilitante de igual jerarquía que el poseído por los socios de la entidad–, cabe entender que la misma posee objeto comercial –cfr. Actuación N° .../06 (DI ...)-.

Aclarado ello, y en cuanto a los aspectos tributarios del tema, cabe recordar que el inc. b) del art. 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, dispone que constituyen ganancias de la tercera categoría “Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste”, quedando las sociedades civiles incluidas en esta norma legal.

A su vez, el párrafo final de dicho artículo prevé que: “Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el art. 79, se complementa con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría”.

Por otro lado, el primer párrafo del art. 50 de la ley del gravamen establece que: “El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales y de las sociedades incluidas en el inc. b) del art. 49, se considerará, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares”.

A ello, cabe agregar que, la Res. Gral. A.F.I.P. 3.077/11, en su art. 1, al establecer el alcance de la obligación de la determinación del impuesto y la confección de la respectiva declaración jurada, mediante el programa aplicativo denominado “Ganancias personas jurídicas - Versión 10.0”, limita esta obligación a “Los contribuyentes y/o responsables indicados en los incs. a), b), c) y en el último párrafo, del art. 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias ..., que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial ...”, comprendiendo también “... a las sociedades de personas y empresas o explotaciones unipersonales que, confeccionen balances comerciales sobre la base de libros de contabilidad que, a excepción de la rubricación dispuesta por el art. 53 del Código de Comercio, cumplan con los demás requisitos por él exigidos”.

Conforme se desprende de la citada resolución general, la misma hace referencia a sujetos que lleven registraciones o sistemas contables que les permitan confeccionar balances.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la sociedad consultante manifiesta que: “... no está obligada a llevar registros contables ni contabilidad mercantil ...”, no encontrándose tampoco bajo la órbita de fiscalización de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la provincia de Córdoba, según lo informado por el Departamento preinterviniente.

En ese orden, cabría entender que las sociedades civiles que no confeccionen balances contables no resultarían obligadas a utilizar el programa aplicativo para personas jurídicas y a la presentación del F. 713, sino que deberán presentar las declaraciones juradas conforme con la Res. Gral. A.F.I.P. 975/01 sus modificatorias y complementarias, de la misma forma que una sociedad comercial irregular o de hecho, siendo los socios quienes deben inscribirse en el tributo y determinar el resultado impositivo conforme al art. 8 de la citada resolución, obligación que se atribuye al socio con participación social mayoritaria o, en el caso de participaciones iguales, al que posea la C.U.I.T. menor.